



310.53
Exp No. 369 de julio 25 de 2019
Infracción Ambiental

AUTO No.

0830

20 JUN 2019

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3494 de 12 de junio de 2019, la señora Diana Ramírez Rocha identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.835 en calidad de representante legal de la sociedad Cemento Argos S.A., informó que el día 6 de junio de 2019 fueron capturados en flagrancia los señores Antonio Julio Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 92.277.761 y Oscar Luis Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.990.015, por la tala de un árbol.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el día 20 de junio de 2019, generándose el informe de visita No. 1051 y concepto técnico No. 0327 de julio 23 de 2019, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO:

Atendiendo los requerimientos presentados ante CARSUCRE, se ejecutó la visita de inspección técnica en atención al oficio N° 3494 del 12 de junio de 2019, presentado por la señor DIANA YAMILE RAMIREZ, en calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A, donde interpone queja una queja por posible infracción ambiental, en ocasión a la tala de un árbol realizada el día 6 de junio del 2019, por los señores ANTONIO JULIO DIAZ C.C. 92.277.761 y OSCAR LUIS JIMENEZ C.C. 1.005.990.015 en un predio de propiedad de CEMENTOS ARGOS S.A., municipio de Toluviejo, identificado con la matricula inmobiliaria 340-6454 oficina de instrumentos públicos del municipio de Sincelejo.

Situados en el lugar georreferenciado con las coordenadas X: 847218 Y: 1538462 Z: 50m, se accedió al predio de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, que colinda con la HACIENDA ORO BLANCO, municipio de Toluviejo – Sucre, en dicho predio se observó el volcamiento de TRES (3) arboles, DOS (2) de la especie Brosimum alicastrum de nombre común GUAIMARO y UNO (1) de la especie Ceiba pentandra de nombre común CEIBA BONGA, donde en la base del fuste poseían corte por acción de moto sierra y estaban siendo trozadas para la elaboración de tablas. Por parte de la POLICIA NACIONAL, de acuerdo a lo radiado en el oficio en consideración, fueron procesados en flagrancia, los señores DELIMIRO ANTONIO JULIO DIAZ C.C. 92.277.761 de TOLUVIEJO – SUCRE y OSCAR LUIS JIMENEZ MARTINEZ C.C. 1.005.990.015 de TOLUVIEJO – SUCRE, que al momento de la captura poseían una motosierra marca STHIL de color naranja. Que habrían sido los presuntos responsables de haber perpetrado el corte de los especímenes, plantados en zona destinada como reserva forestal por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.



310.53

Exp No. 369 de julio 25 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0830 20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El lugar donde se situaban los especímenes corresponde a un terreno con formaciones calcáreas donde se evidenciaron especies de aves y reptiles, asociadas al ecosistema, y que la perdida de la cobertura vegetal y la sustracción de árboles de muchos años de antigüedad afecta negativamente la estabilidad poblacional, contribuyendo a su disminución, por lo tanto, toda acción en una zona ya sea de reserva o no, provee un efecto negativo al ambiente y repercute directamente con las diversas especies que habitan la zona.

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 847218 Y: 1538462 Z: 50m, municipio de Toluviejo hasta el municipio de Santiago de Tolú a una distancia aproximada de 3km desde Toluviejo se encuentra la entrada a la planta de CEMENTOS ARGOS S.A. (vía asfaltada-al margen derecho). En la colindancia con la HACIENDA ORO BLANCO. El aprovechamiento presuntamente lícito de TRES (03) árboles referenciados en el siguiente inventario forestal:

Nº	Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	Altura (m)	X	Y	Z (m)
1	Guaimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	3.60	25	847218	1538462	50
2	Guaimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	1.50	Tocón	847223	1538462	50
3	Ceiba bonga	<i>Ceiba pentandra</i>	2.0	20	847229	1538452	50

SEGUNDO: En la zona se observaron restos vegetales de los árboles intervenidos por parte de los señores DELMIRO ANTONIO JULIO DIAZ CC. 92.277.761 de TOLUVIEJO-SUCRE y OSCAR LUIS JIMENEZ MARTINEZ CC. 1.005.990.015 de TOLUVIEJO-SUCRE, quien NO poseía el permiso expedido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, de acuerdo al informe de captura en flagrancia de la POLICIA NACIONAL proporcionado en el oficio en consideración.

TERCERO: El área intervenida corresponde a una zona de reserva forestal dispuesta por la empresa CEMENTO ARGOS S.A, de acuerdo al profesional en gestión ambiental de dicha empresa, el señor ALEXEI AVILA CC. 92.515.368.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente



CONTINUACIÓN AUTO No.

0830 -

20 JUN 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*



310.53

Exp No. 369 de julio 25 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0830 -- 20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. **La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;



310.53
Exp No. 369 de julio 25 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0830

20 JUN 2019

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 369 de 25 de julio de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores DELIMIRO ANTONIO JULIO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.277.761 y OSCAR LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.990.015, sujetándoseles al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores DELIMIRO ANTONIO JULIO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.277.761 y OSCAR LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.990.015, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores DELIMIRO ANTONIO JULIO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.277.761, en el barrio Costa Azul del municipio de Tolviejo (Sucre) y OSCAR LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.990.015, en la carrera 6A No. 08-24 barrio El Carmen del municipio de Tolviejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

310.53

Exp No. 369 de julio 25 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0830

20 JUN 2023

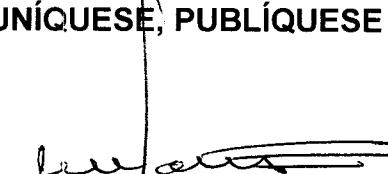
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.